



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-85601/2022

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS VEINTITRÉS.-**
VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, siendo la autoridad demandada la indicada al rubro y, toda vez que se ha cerrado la instrucción del juicio en que se actúa, la Magistrada Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Instructora en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por

TJI-85601/2022
Sentencia



A-041739-2023

su propio derecho, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de la Boleta por Derecho por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre que tributa con la cuenta número

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitida por la autoridad demandada.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplió, en tiempo y forma, mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta de enero del presente año; oficio en el que hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia, controvirtieron los hechos de la demanda, y ofrecieron pruebas. Por lo tanto, es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente.

CONSIDERANDO

I.- La Magistrada Instructora de esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, así como 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-85601/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

-3-

II.1 La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada en este asunto, hace valer como ÚNICA causal de improcedencia que se actualiza la causal prevista por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que con la emisión de la boleta de agua que se pretende de impugnar no se le causa perjuicio a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante el juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A criterio de esta Juzgadora la causal expuesta por la autoridad fiscal demandada resulta ser **infundada**, toda vez que contrario a lo que señala, la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, sí es un acto impugnabile en la vía contenciosa administrativa por encuadrar en los supuestos previstos en los artículo 3º fracción III y 31 fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que es la determinación fiscal que realiza la autoridad en ejercicio de sus facultades, siendo que a ella le corresponde determinar el consumo y las cantidades a pagar por dichas contribuciones, de ahí que no sea procedente sobreseer el presente juicio.

En efecto, la boleta para el pago de derechos por el suministro de agua impugnada, constituye una resolución definitiva que representa la voluntad final de la autoridad fiscal, pues a través de dicho acto se determina la existencia de un crédito fiscal por dicho concepto, mismo que se señala en cantidad líquida, lo cual causa agravio a la parte actora en materia fiscal al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por el representante de la

demandada, de ese modo no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

Asimismo, la demandada pierde de vista el contenido del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual establece de manera expresa que la determinación de los derechos a pagar por concepto de suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal y se hará constar en la boleta que al efecto emita. A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del artículo en mención:

“ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, **la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México**, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

...”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se colige que la parte actora queda obligada a realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, siendo que a ésta le corresponde determinarlo, sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que el mismo precepto legal transcrito establezca que los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-85601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

-5-

contribuyentes pueden optar por auto determinarse el consumo de agua, lo cual no implica que sea su obligación, siendo que dicha posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir ese régimen de tributación, ya que si no lo elige, queda inmediatamente obligado al pago de derechos por suministro de agua que determina la propia autoridad fiscal. De ahí que sea dable reiterar que la boleta impugnada sí constituye una resolución definitiva en materia fiscal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número S. S. 6, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día ocho de diciembre de dos mil once, que dispone:

“BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.”

Motivos anteriores por los que resulta infundada la causal de improcedencia sometida a estudio, por ende, no procede sobreseer el juicio en los términos planteados por la autoridad demandada.

Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe en examinar sobre la validez o nulidad de los actos impugnados consistentes en: la Boleta por Derecho por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT. que tributa con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la autoridad demandada.

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como realizada la suplencia en la queja deficiente, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su concepto de nulidad **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, mismos que serán analizados de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la parte actora expone que, la boleta que se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada, conforme a lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Por su parte, la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de las autoridades demandadas, manifestó que la boleta impugnada no constituyen un acto que, para su validez, deba contener la firma autógrafa o electrónica del funcionario público que la emitió o bien,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-85601/2022

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-7-

cumplir con cualquier requisito que se señale en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior y suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad en estudio es **FUNDADO**, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

Inicialmente, es necesario traer al estudio lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, veamos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Como se desprende del precepto constitucional transcrito, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento.

En tal virtud, si todo acto de molestia debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que, en el mismo, se señale el cargo de la persona servidora pública emisora y se plasme su firma autógrafa, ya que estos elementos constituyen la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, a través de esos elementos se puede corroborar si el acto administrativo dirigido al gobernado fue emitido por autoridad competente.

Así pues, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el citado artículo **16 CONSTITUCIONAL**, forzosamente debe contener el cargo y la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora; ya que si se omite precisar el primero de los elementos señalados, es imposible que su elaboración pueda ser atribuida a una autoridad en específico; igual importancia reviste la firma autógrafa, porque no obstante que en el texto constitucional no se exige que el acto de autoridad esté firmado, ello se entiende implícitamente, ya que desde el punto de vista legal, es la firma lo que da autenticidad a los actos jurídicos, entre los que se encuentran los actos de autoridad, además, porque es éste el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos administrativos, pues constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido y externa su voluntad.

Por su parte, el artículo 101 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que los actos que deban ser notificados por lo menos deben contener, entre otros requisitos, **la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido y, en el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.** A saber:

"ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

...

IV. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

..."

Cabe precisar que, en términos de la fracción XII del artículo 2º del Código Fiscal de la Ciudad de México, se entiende por **documento digital:** *Todo*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-85601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

-9-

*mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y por **Firma Electrónica Avanzada**: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Secretaría establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma. Veamos:*

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

...

XII. Documento Digital: Todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

...

XVIII. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Secretaría establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;

.."

Ahora bien, de la revisión efectuada a la boleta de derecho por suministro de agua impugnada, visible a foja siete autos, se desprende que la autoridad que se ostenta como emisora de dicho acto es la Directora General de Servicios a Usuarios, e incluso asentó su firma electrónica avanzada.

No obstante, dicha autoridad soslaya el hecho de que el artículo 101 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, solamente permite la *Firma Electrónica Avanzada* en actos administrativos que consten en documentos digitales, y en la especie, **la boleta de derechos por suministro de agua impugnada no constituye un documento digital,**

puesto que, de su contenido no se desprende que haya sido enviada y recibida por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; inclusive, el artículo 174, fracción I del Código en cita, permite a la autoridad fiscal enviar las boletas respectivas mediante correo electrónico; sin embargo, se reitera, del contenido del acto impugnado no se advierte que así lo haya realizado la responsable.

Por lo tanto, es inconcuso que la boleta de derechos por suministro de agua impugnada fue enviada y recibida de forma física, por ende, en dicho acto se debía plasmar la **firma autógrafa del servidor público que la emitió**, pues, al no tratarse de un documento digital, es ilegal que se pretenda firmar con *Firma Electrónica Avanzada*, ya que ésta solo se permite en documentos digitales.

Evidentemente, la Boleta por Derecho por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT, que tributa con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no cumple con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, ni con los requisitos previstos en el artículo 101 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo cual trae como consecuencia que dicho acto se califique como ilegal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número 6, correspondiente a la Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión celebrada el día dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete del mismo mes y año, que dispone:

"FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.- Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-85601/2022

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

-11-

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada arguya que la boleta impugnada no constituye un acto que, para su validez, deba contener la firma autógrafa o electrónica del funcionario público que la emitió o bien, cumplir con cualquier requisito que se señale en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Pues, si bien es cierto que el penúltimo párrafo del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que no se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de ese Código; no menos cierto es que dicha disposición jurídica no puede estar por encima del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se puede interpretar que el mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos o la firma electrónica avanzada, cuando ello procede), es decir, un mandamiento escrito sin firma autógrafa no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra; por tanto, no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad.

Resultando aplicable a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número de registro digital 254101, correspondiente a la Séptima Época, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada Semanario Judicial de la Federación, Volumen 84, Sexta Parte, página 83, de la voz y contenido siguiente:

“FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de



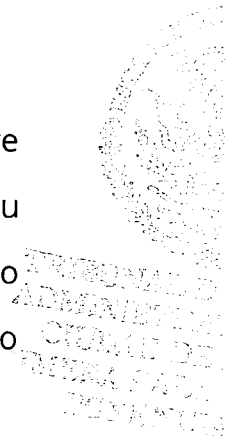
mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos."

Motivos anteriores por los que esta Juzgadora determina procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la boleta impugnada**, ya que, con su emisión, se colocó en estado de indefensión a la parte actora, al no otorgarle certeza jurídica sobre la autenticidad del acto administrativo que incide en su esfera jurídica.

En atención a lo antes asentado y con fundamento a lo dispuesto en los artículos 100, fracción I y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Boleta por Derecho por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, queda obligada la **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la boleta declarada nula, con todas sus consecuencias legales.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-85601/2022

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-13-

Sin que lo anterior impida a la autoridad fiscal competente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La autoridad responsable deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la misma quede firme, tal y como lo establece el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

“Artículo 152. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, **la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede.**”

(Énfasis añadido)

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 37, 39, primer párrafo, 97, 98, 100, fracción II, 102, fracción II, 141, 142, 150, 151, 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 3º fracciones III y VIII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, tercer párrafo, 30, 31 fracción III, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró justificar sus defensas, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Boleta por Derecho por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTA que tributa con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTA IPRCCDMX por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando IV de este fallo, quedando obligada la enjuiciada a dar cumplimiento a lo ordenado en su parte final.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de esta sentencia, motivo por el cual, en términos del artículo 104 (primera hipótesis) de la misma normatividad, el presente fallo causa estado por ministerio de ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-85601/2022

ACTOR: ~~Estado Personal~~ 86 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

-15-

Así lo resuelve y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.-----


LIC. LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar, **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la SENTENCIA pronunciada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-85601/2022, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés. - Doy fe.-----

AGP





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PRIMERA SALA ORDINARIA,
PONENCIA UNO**

JUICIO: TJ/I-85601/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a diez de abril del dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, corrió para la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del primero al veintidós de marzo del dos mil veintitrés, ya que les fue notificado el veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, y a la parte actora **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, ya que le fue notificada el tres de marzo del dos mil veintitrés, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.

Ciudad de México, a diez de abril del dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **diecisiete de febrero del dos mil veintitrés**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, DE LA PONENCIA UNO** de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR** que autoriza y da fe.-

Monse*

TJ-I-85601/2022
A-092927-2023

El **VEINTICUATRO** de **ABRIL** del año dos mil **VEINTITRÉS** se hizo por lista autorizada la publicación del anterior Acuerdo.

El **VEINTICINCO** de **ABRIL** del año dos mil **VEINTITRÉS** surte efectos la anterior notificación.

CONSTE.

LIC. LAURA ORTIZ FLORES